

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COONALRECAUDO

Demandado: MURAYARI AMIAS LLORIS IVAN

Rad. 1100141890037-2020-000425-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COONALRECAUDO** y en contra **MURAYARI AMIAS LLORIS IVAN** de por las siguientes sumas:

1.- \$9.107.141.00 Mcte, como saldo capital correspondiente al pagaré No 221892 aportado con la demanda.

2.- \$4.418.553.00 Mcte, como intereses de plazo pactados en el pagaré No 221892 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 044

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COONALRECAUDO

Demandado: MURAYARI AMIAS LLORIS IVAN

Rad. 1100141890037-2020-000425-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo que devengue el demandado MURAYARI AMIAS LLORIS IVAN, como empleado **de la POLICIA NACIONAL**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13.600.000.00 Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

2. Atendiendo lo peticionado y previo a oficiar respecto al CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA el interesado deberá acreditar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C. G. P., ya solicitó a la respectiva entidades la información que pretende, y que sobre ellas no ha obtenido respuesta,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 3° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$13.600.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 041

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**